

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente).*

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA | Pesetas. | FUERA DE CÓRDOBA | Pesetas. |
|---------------------|----------|---------------------|----------|
| Un mes. | 3 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 24 de Julio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 456, 459, y 466 del Código penal quedan redactados del modo siguiente:

Art. 456. Incurrirán en las penas de arresto mayor, reprensión pública, multa de 500 á 5.000 pesetas é inhabilitación temporal para cargos públicos:

Primero. Los que de cualquier modo ofendan al pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Segundo. Los que cooperen ó protejan públicamente la prostitución de una ó varias personas, dentro ó fuera del Reino, participando de los beneficios de este tráfico ó haciendo de él modo de vivir.

Tercero. Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad ú otro medio coactivo determinen á persona mayor de edad á satisfacer deseos deshonestos de otra,

á no ser que al hechos corresponda sanción más grave con arreglo á este Código.

Cuarto. Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieren contra su voluntad en prostitución á una persona obligándola á cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, á no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 495 y 496.

Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres números anteriores que fueran de las personas señaladas en el artículo 465, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, en vez de la de arresto mayor.

Serán aplicables totalmente las sanciones de este artículo á los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que les constituyan se ejecute en país extranjero.

Pero en este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en el Reino y cumplido la condena.

Art. 459. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, inhabilitación temporal absoluta para el que fuere autoridad pública ó agente de ésta y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Primero. El que habitualmente promueva, favorezca ó facilite la prostitución, ó corrupción de persona menor de veintitrés años.

Segundo. El que para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilitare medios ó ejerciera cualquiera género de inducción en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesa, ó pactos le indujere á dedicarse á la prostitución,

tanto en territorio español como para conducirlo con el mismo fin al extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado á los culpables señalados en el art. 465.

Tercero. El que con el mismo objeto ayude ó sostenga con cualquier motivo ó pretexto la continuación de la corrupción ó la estancia de menores en casas ó lugares de vicio.

A los delitos previstos en este artículo será aplicable en su caso lo dispuesto en los dos últimos párrafos del segundo del número cuarto del artículo 456.

La persona bajo cuya potestad legal estuviere un menor, y que con noticia de la prostitución ó corrupción de éste por su permanencia ó asistencia frecuente á casas ó lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio y no le ponga en su guarda ó á disposición de la Autoridad, si careciere de medios para su custodia, incurrirá en las de arresto mayor é inhabilitación para el ejercicio de cargos de tutela y perderá la patria potestad ó la autoridad marital, si las tuviere, sobre el menor que diere ocasión á su reponsabilidad.

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados también á la interdicción del derecho de tutela y del de pertenecer á consejo de familia.

La Autoridad gubernativa podrá depositar en albegue especial ó en otro lugar adecuado al menor de edad que hallare en estado de prostitución ó corrupción deshonesto, si se encontrare en él, sea ó no por su voluntad, con anuencia de sus padres, tutor ó marido ó careciere de ellos, ó

éstos le tuvieran en abandono y no se encargaren de su custodia.

La Autoridad que acuerde el depósito dará conocimiento de él á la judicial en el término de veinticuatro horas para lo que á sus atribuciones correspondiera.

El Ministerio fiscal solicitará, y la Autoridad judicial acordará en los casos expresados en el párrafo anterior, la suspensión de la potestad paterna, materna ó tutelar y el nombramiento de un protector del menor, que recaerá en persona individual ó colectiva que inspire confianza de ejercer funciones tutelares, de procurar la enmienda del menor y de apartarle del peligro de la liviandad ó perversión de costumbres, aunque para ello se requiera su permanencia en establecimiento destinado á tales fines.

El depósito y el protector cesarán cuando el protegido llegue á la mayor edad ó sea provisto de tutor por los medios ordinarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos cuatro.—

—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(“Gaceta,” del día 24 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1955

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS.—FERROCARRILES

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Alcaracejos motiva la construcción del ferrocarril de vía estrecha de Llerena á Linares, sección de Peñarroya á Pozoblanco, se ha rectificado por la Alcaldía de dicho pueblo la relación nominal de los interesados en la expropiación, formada por D. José Alcántara Palacios, como representante de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, concesionaria de la referida sección de ferrocarril; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días expongan las personas ó las Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Alcaracejos en la forma que previene el artículo 24 del Reglamento para la ejecución de la citada Ley.

Córdoba 22 de Julio de 1904.—El Gobernador, LUIS MOYANO Y TREVIÑO.

(RELACION QUE SE CITA)

| NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS | SITUACION CORRELATIVA DE LA FINCA | | Clase de finca ó parte que ha de expropiarse. | OBSERVACIONES | |
|--|-----------------------------------|--|---|-----------------|---|
| | Número de orden. | Posición kilométrica Entrada. Salida. | | | |
| D. Juan José Caballero | 1 | 41.702 | 41.754 | Labor | Izquierda del trazado, frente al piquete 41.750 |
| Perfecto Alcalde | 2 | " | " | Idem | |
| Callejón de Saca | 3 | 754 | 760 | Dominio público | |
| D. José Rodríguez Blanco | 4 | 760 | 816 | Labor | |
| Lorenzo Cruzado | 5 | 816 | 826 | Idem | |
| D.ª Catalina Jesús Fernández | 6 | 826 | 42.020 | Idem | |
| D. Rafael Caballero | 7 | 42.020 | 076 | Idem | |
| Juan Fernández | 8 | 076 | 125 | Idem | |
| D.ª Teresa Caballero | 9 | 125 | 168 | Idem | |
| Angela María Ayala | 10 | 168 | 199 | Idem | |
| D. José Ayala Cruzado | 11 | 199 | 293 | Idem | Izquierda del trazado, frente al piquete 43.063 |
| Camino de Villaralto | 12 | 293 | 296 | Dominio público | |
| D. Juan José Caballero | 13 | 296 | 313 | Labor | |
| D.ª Angela María Ayala | 14 | 313 | 324 | Idem | |
| D. José Rodríguez Blanco | 15 | 324 | 377 | Idem | |
| Juan José Caballero | 16 | 377 | 403 | Idem | |
| José Ayala Cruzado | 17 | 403 | 532 | Idem | |
| Carretera de Córdoba á Almadén | 18 | 532 | 550 | Dominio público | |
| D. Amador Sánchez | 19 | 550 | 663 | Labor | |
| Lorenzo Cruzado Espejo | 20 | 663 | 727 | Idem | |
| Juan García Muñoz | 21 | 727 | 43.059 | Idem | |
| Camino á Torremilano y las Torrecillas | 22 | 43.059 | 073 | Dominio público | Izquierda del trazado, frente al piquete 43.382 |
| D. Miguel Ayala Cruzado | 23 | " | " | Labor | |
| Doroteo Alcalde | 24 | 073 | 110 | Idem | |
| Francisco Caballero Sepúlveda | 25 | 110 | 167 | Idem | |
| José Rodríguez Blanco | 26 | 43.167 | 43.222 | Idem | |
| Rafael Caballero Pedrajas | 27 | 222 | 383 | Idem | |
| Juan José Caballero | 28 | " | " | Idem | |
| Camino de la Tarayola | 29 | 383 | 389 | Dominio público | |
| D. Marcelo Ranchal | 30 | 389 | 416 | Labor | |
| Antonio Ayala Fernández | 31 | 416 | 482 | Idem | |
| Camino de Añora | 32 | 482 | 492 | Dominio público | Derecha del trazado, frente al piquete 44.150 |
| D. Antonio Ayala Fernández | 33 | 492 | 513 | Labor | |
| Pedro Sepúlveda Fernández | 34 | 513 | 581 | Idem | |
| Agustín Caballero Sepúlveda | 35 | 581 | 602 | Idem | |
| Miguel Rodríguez Caballero | 36 | 602 | 647 | Idem | |
| D.ª Joaquina Ayala Moreno | 37 | 647 | 711 | Idem | |
| D. Rafael Caballero Pedrajas | 38 | 711 | 783 | Idem | |
| Manuel Lino | 39 | 783 | 822 | Idem | |
| Francisco Sepúlveda | 40 | 822 | 876 | Idem | |
| José Caballero Suárez | 41 | 876 | 889 | Idem | |
| Pedro Benítez | 42 | 889 | 925 | Idem | Izquierda del trazado, frente al piquete 44.700 |
| Juan Suárez | 43 | 925 | 972 | Idem | |
| D.ª Josefa Fernández Caballero | 44 | 972 | 44.015 | Idem | |
| Juan Caballero Fernández | 45 | 44.015 | 089 | Idem | |
| Martin Caballero Fernández | 46 | 089 | 150 | Idem | |
| Juan Zoilo Fernández | 47 | " | " | Idem | |
| Manuel Caballero | 48 | 150 | 218 | Idem | |
| José Rodríguez Blanco | 49 | 218 | 364 | Idem | |
| Camino de la Junta | 50 | 364 | 371 | Dominio público | |
| D. José Fernández Blanco | 51 | 371 | 424 | Labor | |
| D. Juan José Caballero | 52 | 44.424 | 44.473 | Idem | Izquierda del trazado, frente al piquete 44.880 |
| Manuel Tena | 53 | 473 | 710 | Idem | |
| D.ª María Angela Ayala | 54 | " | " | Idem | |
| D. Juan José Caballero | 55 | 710 | 783 | Idem | |
| D.ª María Angela López | 56 | 783 | 880 | Idem | |
| D. Juan Moreno | 57 | " | " | Idem | |
| Gaspar Benítez | 58 | " | " | Idem | |
| Miguel Pedrajas | 59 | 880 | 45.036 | Idem | |
| Miguel Ayala Cruzado | 60 | 45.036 | 120 | Idem | |
| Juan de Dios Mansilla | 61 | 120 | 174 | Idem | |
| Perfecto Alcalde | 62 | 174 | 245 | Idem | |

La precedente relación está conforme con los padrones de la riqueza de esta villa. Por lo tanto, no habiendo en ella errores que subsanar, se devuelve al señor Gobernador civil de esta provincia á los efectos que procedan. Alcaracejos 18 de Julio de 1904.—El Alcalde, Sandalio Caballero.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1992

Número del expediente 5.646

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel Castroverde, representante de don Pablo Koch, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 7 de Julio de 1904, solicitando se le concedan cien pertenencias para la mina denominada *No me engañes*, de mineral hierro, sita en el término de Montoro, y en terreno de la propiedad de don Lucio Maños, y sitio conocido por loma de Maereros, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Julio de 1904 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una calicata como de un metro en cuadro, que existe en la cúspide del cerro nombrado de Plaza, y desde dicho punto se medirán 500 metros al N. colocando la primera estaca; 500 metros al S. colocando la segunda estaca; 500 metros al E. colocando la tercera estaca, y 500 metros al O. colocando la cuarta estaca, quedando de este modo determinado el rectángulo de las cien pertenencias que se desean.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Julio de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 1992

Número del expediente 5.651

Hago saber: que por don Juan García Pacheco, vecino de Iznájar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 14 de Julio de 1904, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *La Virgen de la Piedad*, de mineral hierro y otros, sita en el término de Iznájar, y sitio conocido por cerro de los Navazos, propiedad del denunciante, y linda por N. con terrenos de don Francisco Garrido Doblas, al S. con Felipe López Caballero, al E. con Juan Ortega Gutiérrez y al Poniente con Miguel Doncel Torrubia, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Julio de 1904, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un majano cuadrado, único que existe en la falda del cerro situado a unos 80 ó 90 metros del camino que viene de Iznájar para Priego, y unos 25 ó 30 metros del camino al arroyo del mismo nombre; desde dicho punto de partida en dirección N. se medirán 300 metros, al E. 200 metros, al S. 200 metros y al O. 200, todos medidos desde el punto de par-

tida, quedando determinados los ejes de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Julio de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1992

Número del expediente 5.650

Hago saber: que por don José Delgado, representante de don Antonio Ruiz, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 12 de Julio de 1904, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada *Desaire*, de mineral hierro, sita en el término de Montoro, y paraje llamado Lastra del Cabrero, lindando por N. y O. con el camino viejo de Azuel, por E. con carretera de Cardaña á Fuencaliente y por S. con la Lastra de Cabrera; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Julio de 1904, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una calicata como unos 200 metros á la derecha de la trocha del Cabrero, en terreno de Tomás Carbonero; desde él se medirán al N. magnético ó natural 150; metros al S. 150; al Levante 600 y al Poniente 600, ó según convenga y siguiendo el rumbo del filón.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Julio de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1992

Número del expediente 5.652

Hago saber: que por don Manuel Vizuete Mariscal, vecino de Azuaga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 15 de Julio de 1904, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Santa Olla*, de mineral plomo, sita en el término de Hornachuelos y sitio conocido por dehesa de las Mesas y Ardecilla, propiedad de don José Castillejo, y linda por sus cuatro puntos cardinales con terrenos de la misma propiedad; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Julio de 1904, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un socavón que se encuentra en el sitio llamado la Vuelta del Caracol, á unos 30 metros al E. del río Benajadrafe, y á unos 300 metros del desemboque del río Bembezar; desde dicho punto de partida en dirección N. se medirán 500 metros y se pondrá la primera estaca; de esta al O. se medirán 200 metros y segunda; de esta al S. 1.000 y tercera; de esta al

E. 200 y cuarta; de esta al N. 1.000 y quinta, á un rse con la primera, quedando cerrado el perimetro de las veinte pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Julio de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Ayuntamientos

ALMEDINILLA

Núm. 1981

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de esta villa, correspondiente al presente año de 1904, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 30 del actual, á la hora de las doce, en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Almedinilla 20 de Julio de 1904.—El Alcalde, A. Vega.—Por su mandato, El Secretario, Vicente Rodríguez.

SANTAELLA

Núm. 1989

Don Juan López Sagovia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rectificado el padrón industrial de esta villa, para el próximo año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, conta los desde esta fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia de que no serán atendidas las que se presenten fuera de dicho plazo.

Y para que llegue á conocimiento de este vecindario se fija el presente en Santaella á 21 de Julio de 1904.—Juan López Sagovia.

PEDRO ABAD

Núm. 1990

Don Mariano Pérez Vacas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893, ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, de las personas que ejercen en el mismo

término profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención; quedando el mencionado documento expuesto al público, por el plazo de ocho días, en la Secretaría municipal, de conformidad á lo que el art. 7.º del citado decreto preceptúa.

Pedro Abad á 22 de Julio de 1904.—El Alcalde, Mariano Pérez Vacas.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 1980

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente ante Juzgado el autor ó autores del hurto de dos caballerías, cuyas señas al final se reseñarán, pertenecientes al vecino de esta villa Dionisio Calero, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del trece al catorce del actual, estando pastando en un cebrero próximo al arroyo de Guadarramilla, de este término; cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á Ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y rescate de dichos semovientes, y en el caso de ser habidos, sean puestos á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á veinte y dos de Julio de mil novecientos cuatro.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Licenciado Antonio Cabrera.

Señas de las caballerías

Un burro rucio claro, de regular alzada, de siete años y lunanco de la cadera derecha.

Otro burro rucio oscuro, de la misma talla y edad, y ambos están capados.

BUJULANCE

Núm. 1984

Don José María Gutiérrez Rápida, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por el delito de hurto de ocho caballerías al vecino de esta ciudad don Teodoro Espinosa, en el cortijo denominado Mojón Blanco, término de Cañete de las Torres, José Pavón Damián, de treinta años de edad, estatura regular, moreno, bigote negro, y vecino de Nueva Carteya, vista

blusa negra y pantalón de pana ó tela, el cual se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero; y á Julio Rueda Ubeda, de veinte y dos años de edad, soltero, estatura regular, delgado, natural y vecino de Nueva Carteya, de cuya cárcel municipal se fugó el día veinte del actual, en ocasión en que estaba detenido en la misma, por el hecho que origina la presente, habiéndose dejado abandonada en dicha cárcel una blusa azul de rayadillo, que vestía, yéndose en mangas de camisa y con pantalón de pana color café, ignorándose igualmente su paradero, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en dicha causa, apercibiéndoles que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios á que haya lugar en derecho.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, y caso de ser habidos, sean conducidos á mi disposición, á la cárcel de este partido.

Dada en Bujalance á veinte y dos de Julio de mil novecientos cuatro.—José María Gutiérrez.—El actuario, Licenciado Rafael Perujo.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1985

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se excita el celo de todas las autoridades, así civiles como militares, para la busca y rescate de los dos mulos que al final se reseñarán, de la propiedad de Julio Muñoz Rodríguez, vecino de Belmez, los cuales le fueron hurtados de una era, al sitio de los «Llanos de la Vega», término de dicha villa, en la noche del siete al ocho de este mes, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición, y por cuyo hecho instruyo el oportuno sumario.

Dada en Fuente Obejuna á catorce de Julio de mil novecientos cuatro.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Manuel Pérez.

Señas de los mulos

Dos mulos rojos, de doce á trece años, respectivamente, uno de ellos con una espundia y el otro cerrado de patas.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1986

Don Julio Rodríguez Contreras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto, requiero, pido y encargo á todas las autoridades de la Nación procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del autor ó autores, hasta hoy desconocidos, de la sustracción de tres gallinas, propias de Miguel Pulido Barea, y una escopeta de

la propiedad de José Malagón, vecinos de Almedinilla, cuyas señas después se dirán, cuyos animales desaparecieron por haber os hurtado un sujeto que no pudo ser conocido, la madrugada del ocho de Junio último, de las casas de dichos individuos, sitas en las Navas de Almedinilla, de este partido judicial, poniéndolos á mi disposición con los animales y escopeta referidos, caso de ser habidos; pues así lo tengo acordado en causa que por tal motivo instruyo.

Dada en Priego de Córdoba á diez y ocho de Julio de mil novecientos cuatro.—Julio Rodríguez.—Por mandado de su señoría, Francisco del Puerto.

Señas

Las tres gallinas son: dos de ellas rubias y la otra oscura, con pintas blancas; y la escopeta sistema antiguo, de un cañón, con las bolsas para las municiones.

C O R D O B A

Núm. 1998

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cayetano Cabrerizo Romero, natural de Hueneja, partido judicial de Guadix, provincia de Granada, vecino de esta ciudad, en la aldea de Tra-sierra, de veinte y uno años de edad, soltero, sin instrucción, hijo de Antonio y Antonia, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, calle Rodríguez Sánchez, número dos, para notificarle el auto de conclusión y emplazarlo en la causa que se le sigue por lesiones, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en clase de detenido, en la cárcel pública de esta ciudad.

Dada en Córdoba á veinte y tres de Julio de mil novecientos cuatro.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

Núm. 1999

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Pérez Villegas, que se decía tener su domicilio en el café Colonial, de la ciudad de Sevilla, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado, calle Rodríguez Sánchez, número dos, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para prestar declaración en la causa que instruyo por muerte casual de José Peña Herranz, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Julio de mil novecientos cuatro.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1942

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Agosto próximo, á las nueve horas de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.º

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 17 de Julio de 1904.—El Administrador Secretario, Mariano de Santa Ana.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan N. Gutiérrez.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplemen-

tos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.º del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

Presupuestos
de gastos é ingresos carcelarios.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

REFUNDICION
del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

APENDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

Repartimientos
de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA